

STS de 8 de mayo de 2025, recurso 7477/2022

Los representantes sindicales y su participación como miembros en las comisiones de valoración en procesos de provisión de puestos de trabajo por concurso (acceso al texto de la sentencia)

La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la STSJ de Andalucía de 14 de julio de 2022.

La controversia se centra en la **participación de representantes sindicales en las comisiones de valoración** encargadas de los procesos de provisión de puestos de trabajo en la administración pública. Esta cuestión se relaciona con el art. 60.3 EBEP, que prohíbe que los miembros de los órganos de selección actúen en representación o por cuenta de otras personas. El debate jurídico consiste en determinar si esta prohibición también resulta aplicable a las comisiones de valoración en los procesos de provisión.

En primera instancia, se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente contra la resolución administrativa que le había denegado un puesto de Secretaría General en una Dirección Provincial de un ministerio en Ceuta, en un proceso de provisión mediante concurso específico. **La sentencia declaró parcialmente nula la resolución, al considerar que la comisión de valoración vulneró la normativa vigente al incluir entre sus miembros a representantes sindicales.** El TSJ consideró que dicha participación contravenía el art. 60.3 EBEP, que impide que los miembros de estos órganos actúen en representación o por cuenta ajena.

El TS, al analizar el caso, repasa los antecedentes, la normativa aplicable y la jurisprudencia relevante, en especial la STS de 30 de septiembre de 2021, recurso 8223/2019, que estableció que la prohibición recogida en el art. 60.3 EBEP se aplica a los procesos de acceso y selección de personal, pero no a los de provisión de puestos entre funcionarios de carrera. **En consecuencia, concluye que dicha prohibición no se extiende a las comisiones de valoración encargadas de los concursos de provisión.** Según el Alto Tribunal, estas comisiones tienen un carácter diferente, tanto por su composición como por su regulación, de acuerdo con los arts. 45 y 46 del *Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado*.

El Tribunal considera que las comisiones de valoración cumplen con los principios de profesionalidad y especialización, sin infringir ni la normativa general ni la específica. Además, señala que la participación de representantes sindicales en estos procesos de provisión no es contraria a Derecho, ya que no puede equipararse a la participación de personal de designación política en órganos de selección.

Ahora bien, **estas comisiones deben cumplir ciertos requisitos:**

- Sus miembros deben pertenecer a Cuerpos o Escalas del Grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.
- En los concursos de méritos regulados por el art. 45 del *Real Decreto 364/1995*, deberán contar, además, con un grado personal o desempeñar puestos de nivel igual o superior al de los puestos objeto de provisión.

La sentencia razona que **la normativa que regula la participación sindical en los procesos de provisión de puestos de trabajo tiene un enfoque técnico y profesional, y que el Real Decreto 364/1995 no contradice el EBEP en este aspecto**. Por tanto, no existe una prohibición legal que impida la presencia de representantes sindicales en estas comisiones.

En definitiva, el TS establece que los representantes designados por las organizaciones sindicales pueden formar parte de las comisiones de valoración en los concursos para la provisión de puestos de trabajo en la Administración pública. Considera que la prohibición del art. 60.3 EBEP no resulta aplicable a este tipo de comisiones, de carácter técnico y reguladas por una normativa específica que no contradice la norma básica. En conclusión, **estima el recurso de casación interpuesto por la Administración, declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la devolución de las actuaciones para que se resuelva el fondo del asunto conforme a estos criterios.**